En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 3> c/ <Persona 5> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26451 - 2025), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 6> SA a abonar a la actora la suma de $3.213.672,37, en concepto de IPPD e intereses con capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyCN desde la fecha de notificación de la demanda, y la suma de $350.000 en concepto de daño punitivo -multa civil- también con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SD N° 152/23).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia apelada en relación con el lapso temporal para el cálculo de la capitalización de intereses del art. 770 inc. *b* del CCyCN sobre la indemnización de la IPPD. Impuso las costas de esa instancia en el 80 % a la

demandada y el restante 20 % a la parte actora y reguló honorarios (SDL N° 34/24).

II.- La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1429229). El recurso fue denegado por la Cámara (SIL N° 24/24) y, ante la queja interpuesta, fue declarado parcialmente admisible por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo (SI N° 132/25) en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo (ptos. IV.3 y IV.4).

En su presentación se refirió al objeto del recurso (ap. I), a los requisitos y condiciones de admisibilidad (ap. II) y realizó una reseña del caso (ap. III).

Luego, al fundar su casación -en lo que aquí interesa- acusó la arbitraria aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor desde dos aspectos. En primer lugar -pto. 3-, indicó que al momento de contestar demanda expuso claramente el marco normativo aplicable y delimitó la cobertura asegurativa en los términos de la ley 24.557. Peticionó se conceda el recurso atento que la sanción dispuesta se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos del trabajo y se establece una indemnización respecto de una cobertura que no se otorgó y está vedada por la ley.

Consideró que el sentenciante aplica una multa civil en base a la LDC cuando no pesa sobre su cabeza obligación alguna pues -insistió- se dio

cobertura a los beneficiarios de la LRT, con las prestaciones que esta última norma prescribe, lo que importa que de ningún modo pueda ser emplazada o citada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir para responder por una indemnización dentro del ámbito del derecho común.

Seguidamente -pto. 4-, razonó que en la especie no resulta aplicable el régimen de Defensa del Consumidor toda vez que la actora no reúne el carácter de consumidora, ni existe entre las partes una relación de consumo (art. 3 LDC) -salvo la existente con el empleador-. Citó jurisprudencia.

Concluyó que si bien la ley 26.361, sancionada el 12/3/2008, modificó el art. 1 de la ley 24.240 y equiparó al consumidor con toda persona expuesta a una relación de consumo, esta precisión fue luego derogada por la ley 26.994, que sustituyó nuevamente el mentado artículo y eliminó esa equiparación.

Finalmente, hizo reserva del caso federal y, en el petitorio, requirió se declare procedente el recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada con el alcance peticionado.

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (providencia de fecha 19/6/25), se presentó la demandada (ID 1969255), quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación.

A su vez, la parte actora presentó escrito digital ID 1969702. Entendió que resulta extemporáneo el agravio en relación con la

aplicación de la LDC pues no se introdujo tal argumento impugnativo al contestar demanda, y de esa forma se transgreden principios procesales fundamentales como el de congruencia. Defendió la aplicación de la multa civil y sostuvo que las consecuencias a ella provocadas fueron el resultado de incumplimientos probados de obligaciones legales de prevención y del deber de seguridad. Aseveró que la <Persona 7> es proveedora de servicios de seguros y que se halla comprendida en el <Persona 7>iculado de la ley 24.240, conforme ley 26.351 <Persona 7>. 2, primer párrafo, mientras que ella es consumidora -indirecta- de los servicios de la demandada. Concluyó que la LDC no desplaza el plexo normativo de la LRT, muy por el contrario, evita que el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene termine minorando al trabajador, quien posee preferente tutela. Solicitó que se declare inadmisible el recurso deducido, con costas, e hizo reserva del caso federal.

Conferida intervención el Sr. Procurador General emitió el dictamen 112/25 (ID 2008499). Advirtió que ya tuvo oportunidad de referirse al tema en un dictamen anterior de fecha 2 de julio de 2024 -N° 92/24-. Indicó que allí precisó que el agravio debía ser atendido dada la arbitrariedad de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en juego que se efectuaron en primera y segunda instancias. En el caso, refirió que en el marco normativo bajo el cual funcionan las <Persona 7> pueden ser responsabilizadas por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga a los beneficiarios la LRT y eventualmente

sancionadas en sede administrativa por sus incumplimientos.

Citó lo resuelto por este STJCh en la SD N° 46/2024.

Opinó que corresponde casar la sentencia en este aspecto y dejar sin efecto la multa impuesta por aplicación del art. 52 *bis* de la LDC.

IV.- Dije que la demandada desarrolló dos agravios de manera separada. Al ingresar ahora en su análisis, dado que ambos remiten a un único cuestionamiento, esto es la alegada arbitrariedad de la sentencia por la aplicación al caso del régimen de Defensa del Consumidor, particularmente en lo atinente a la condena al pago de una multa por «*daño punitivo*» impuesta en primera instancia y confirmada por la alzada, prevengo que los examinaré en forma conjunta.

El recurso exige que analice la pertinencia o no de aplicar la multa prevista por el art. 52 *bis* de la ley 24.240 cuando la actora promovió una acción sistémica regida íntegramente por la ley 24.557 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Destaco que este Superior Tribunal trató el tema en un fallo reciente (SD N° 46/24, «*<Persona 8>*») y, si bien no voté en la sentencia referida en tanto ya se había alcanzado la mayoría, adelanto que comparto el desarrollo argumental allí introducido, así como sus conclusiones.

La acción incoada es en el marco del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, ello en un todo de acuerdo con la actitud procesal que sostuvo la actora desde el escrito de inicio y mantuvo a lo largo de todo el trámite que ahora nos ocupa. Así,

al iniciar la demanda, tituló su presentación como: *"Demanda accidente de trabajo – Acción sistémica, -Inconstitucionalidades- Caso federal*», y lo consignó asimismo en el objeto cuando refirió: «*… venimos a interponer formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado de una enfermedad accidente de trabajo, haciéndolo por la vía de la reparación sistémica, contra la firma <Persona 6> S.A.*». Seguidamente, en el apartado vinculado con las inconstitucionalidades planteadas, solicitó la aplicación del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557 y en el punto 4 del petitorio de estilo indicó «*oportunamente se acoja la diferencia de la reparación sistémica*». Además, consintió las pruebas ordenadas por el magistrado vinculadas únicamente con el marco normativo imperante, es decir con la acción sistémica intentada.

De allí que -insisto- es este el contexto procesal y normativo en que se desarrolló el proceso, el que, como precisó el Dr. <Persona 2> al votar en *«<Persona 8>»* goza de la tutela constitucional del art. 14 *bis*, tercer párrafo, y cuenta con respaldo en el orden internacional a través de los Convenios de la OIT (Nros. 17, 155 y 187), ratificados por la República Argentina. El mismo prevé un sistema tarifado de reparación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en el cual las contingencias, prestaciones, sujetos obligados y mecanismos de resolución se encuentran legalmente predeterminados. En esta línea la ley 26.773 complementaria y modificatoria del régimen de riesgos del trabajo, en su art. 4 establece que los

damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad y que los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

De esta norma específica no se hicieron cargo ni la actora al solicitar la adición de una multa por daño punitivo ni la sentencia de primera instancia que no explicó cómo en el marco de la acción sistémica se habilita la acumulación de la relación de consumo con la de trabajo, contexto en el cual tampoco se produjo ninguna prueba vinculada con los incumplimientos denunciados por la accionante en que habría incurrido la <Persona 7> y que justificarían -a su entender- la sanción ordenada. Lo mismo ocurrió en cámara, la sentencia se limitó a otorgarle a la trabajadora el carácter de consumidora, pero sin justificar la acumulación de sistemas de responsabilidad dispuesta en el marco de la acción aquí intentada.

Por ello, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas en el antecedente «*<Persona 8>*», entiendo que la multa civil que dispone el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor no resulta procedente en el marco de un proceso sistémico -ley 24.557, modificatorias y complementarias- por lo que le asiste razón a la demandada en relación con la arbitraria aplicación de la mencionada normativa -LDC- al caso en examen.

Es que, además, al igual que concluyó la Dra. Bustos en el mencionado precedente con citas de fallos de nuestro máximo Tribunal Nacional, entiendo que «*la aplicación del régimen debatido no coloca al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos laborales, pues la normativa específica no vulnera el derecho a la igualdad frente a la existencia de otros regímenes de indemnización […] no se constata "igualdad de circunstancias" entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo. Los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y, por todo ello, suponen exigencias probatorias mas gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso […] En cambio, el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo, que otorga una mas amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla*».

Por todo ello, dado que la aplicación del art. 52 *bis* de la LDC no resulta procedente en el caso, concluyo que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara, SDL N° 34/24, para hacer lugar en parte a la apelación

y revocar la sentencia de origen, SD N° 152/23, en su punto 3°) de la parte resolutiva.

V.- En relación con las costas y los honorarios de primera instancia, atento las pretensiones introducidas por ambas partes y su resultado, en un enfoque global de lo que en definitiva prospera, entiendo que no resulta necesario adecuar lo resuelto.

De igual manera, en lo que respecta a la alzada, considero que corresponde mantener lo decidido en mérito a la totalidad de los agravios allí desarrollados, su trascendencia económica y el límite del éxito obtenido a la luz del actual resultado (Arts. 72 y 282 CPCC, art. 73 ley XIV1).

Finalmente, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la actora perdidosa (art. 57 ley XIV1). Por su parte, los honorarios del <Persona 1>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, deberán ser regulados en un 30% de los que a favor de los letrados de la parte demandada fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con este alcance voto por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Ricardo Napolitani en los apartados I a IV de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que asumo como propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

Creo oportuno explicitar que entiendo yo también que la multa establecida en el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor no resulta compatible ni acumulable con el sistema de riesgos del trabajo diseñado por la ley 24.557, sus modificatorias y complementarias (art. 4 ley 26.773), tal la acción aquí promovida. En tal sentido, coincido enteramente con el criterio adoptado por este Superior Tribunal en el fallo previo «*<Persona 8>*», que ahora hago propio.

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde casar parcialmente la sentencia de cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto condena una multa por daño punitivo -punto 3 de la parte resolutiva de la SD N° 152/23-.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Ministro preopinante en el apartado V de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resueltas en primera y segunda instancia (arts. 72 y 282 del CPCC y 73 de la ley XIV-1).

También acuerdo en imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la actora vencida

(art. 57 ley XIV-1), y regular los honorarios correspondientes al <Persona 1> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, según lo dispuesto por los arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley XIII-4, atento el pacto de cuota litis homologado.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Ministro Napolitani en los apartados I a III de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión por la que se habilitó el análisis en esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado IV, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Respecto de la condena en el caso de la multa civil fijada por el art. 52 *bis* de la LDC, entiendo oportuno decir que en el marco de la acción promovida, el contexto procesal, y conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.773 -norma no cuestionada-, resulta inaplicable en autos. En idéntico sentido se pronunciaron mis colegas del Tribunal en el ya mencionado antecedente «*<Persona*

8>», con argumentos que comparto en esta oportunidad.

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde revocar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en crisis, para hacer lugar en parte a la apelación y dejar sin efecto el punto 3°) de la sentencia de origen (SD N° 152/23).

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Ministro Napolitani en el ap. V de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener lo resuelto en primera instancia y cámara (arts. 72 y 282 del CPCC y 73 de la ley XIV-1) e imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la actora vencida (art. 57 ley XIV-1). Asimismo, corresponde regular los honorarios correspondientes al <Persona 1> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora (art. 4 de la ley XIII-4) y pacto de cuota litis homologado.

Por todo ello, voto también por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Ministro Napolitani (aps. I a III de su voto). A su vez,

suscribo y comparto el análisis del agravio y las conclusiones a las que arribó en el apartado IV. De igual manera, considero que la queja de la recurrente resulta atendible, ello así por cuanto el tribunal de alzada confirmó erróneamente la fijación de una multa en concepto de daño punitivo fundada en la Ley de Defensa del Consumidor, cuando tal régimen no resulta aplicable en el marco de la presente causa que persigue la indemnización de un siniestro laboral sistémico (LRT, complementarias, modificatorias y reglamentarias, art. 4 ley 26.773). Así lo ha resuelto este Cuerpo en «*<Persona 8>*», posición que asumo en esta primera oportunidad en que me pronuncio al respecto.

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia de cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar el punto 3°) de la sentencia de origen (SD N° 152/23).

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el colega Napolitani en el ap. V de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resueltas en primera instancia y en la alzada ordinaria (arts. 72 y 282 del CPCC y 73 de la ley XIV-1) e imponer las costas ante esta instancia a la actora perdidosa (art. 57, ley XIV-1). Asimismo, corresponde regular los honorarios del <Persona 1> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley

XIII-4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora (art. 4 de la ley XIII-4).

Así, voto también por la afirmativa

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

Conformada la mayoría y por ende la voluntad de este Cuerpo con los votos que anteceden a mi intervención, me limitaré a señalar que tal como expresamente me pronuncié en «*<Persona 8>*» soy de la opinión que la multa civil del art. 52 *bis* de la LDC es improcedente dentro del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, ello en consonancia con el art. 4 de la ley 26.773. Por tal razón, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la sentencia de la Cámara con asiento en la ciudad de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto condena la suma de $350.000 en concepto de daño punitivo (punto 3° SD N° 152/23).

Este posicionamiento me lleva también a acordar respecto de la decisión arribada en lo que a costas y honorarios refiere. Ello así, doy también mi voto por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200)

S E N T E N C I A:

1°) CASAR parcialmente la sentencia de cámara SDL N° 34/24, para hacer lugar en parte a la

apelación y revocar el punto 3°) de la sentencia de origen SD N° 152/23.

2°) MANTENER la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en primera y segunda instancia (arts. 72 y 282 CPCC, art. 73 ley XIV-1).

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la actora perdidosa (art. 57 ley XIV-1).

4°) REGULAR los honorarios del <Persona 1>, en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a los letrados de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

5°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. Digitalmente el 30/03/2026 por los Mtros. Ricardo Alberto Napolitani, Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.